

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

designarse otro”². El seguro que reclama la parte demandante dice relación con uno de estas características y que daría cobertura al préstamo de consumo otorgado a don Francisco Jesús Calvo Pizarro por la cantidad de UF 5.442,68. Pero lo cierto es que el referido préstamo no tiene asociado un seguro de desgravamen como pasa a explicarse.

Al momento de contratar el crédito de consumo para concretar el refinanciamiento, no consta que el eventual asegurado haya cumplido con los requisitos de asegurabilidad establecido en la misma póliza N° 442 a la que correspondía se incorporara el asegurado atendidas las características del crédito contratado. En efecto, las estipulaciones de la referida póliza establece que el asegurado debe cumplir con determinadas condiciones a fin de obtener cobertura de desgravamen en caso de fallecimiento. De acuerdo a los requisitos de asegurabilidad, el asegurado se encontraba en el tramo de la tabla –según su edad y el monto del crédito- en que debía cumplir con lo siguiente:

- Examen médico, más perfil bioquímico para Seguros y VIH

En los hechos, el posible asegurado no cumplió con los requisitos de asegurabilidad por lo que no se perfeccionó contrato de seguro de desgravamen a su respecto.

En el caso de los seguros colectivos, como lo es el seguro de desgravamen que eventualmente podría haber asegurado la operación de refinanciamiento N° 650017724341, los asegurados se incorporan a una sola póliza que cubre contra los mismos riesgos, a un grupo determinado o determinable de personas. Para tal incorporación, el asegurado debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos de asegurabilidad establecidos en la póliza, los que para el caso de la operación N°650017724341, son aquellos establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza N°442. Sin embargo en la oportunidad en que se contrató el crédito de refinanciamiento por UF 5.442,68, estos requisitos no se cumplieron por parte del eventual asegurado por lo que no se incorporó al seguro colectivo de desgravamen para los efectos de asegurar la operación de refinanciamiento señalada precedentemente.

3) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

² Baeza Pinto, S., “El Seguro”, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 167.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Pasaremos a revisar como es que en la especie, no concurren ni una de las condiciones o requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad contractual de cargo de mi representada.

1) Inexistencia de incumplimiento

Los demandantes piden por medio de la demanda, el cumplimiento de un supuesto contrato de seguro de desgravamen que nunca existió, pues éste no llegó a perfeccionarse por no darse cumplimiento a los requisitos de asegurabilidad establecidos en la póliza colectiva a la cual correspondía incorporarse atendidas las características del crédito contratado.

Así las cosas mal pueden los actores exigir el cumplimiento forzado de una prestación derivada de un contrato que no nació a la vida del derecho, por lo que no existe.

De otro lado, cabe señalar que atendido que con la operación N°650017724341 se refinanció el crédito solicitado con anterioridad por la suma de \$60.000.000.- con el N° Operación 650012888036, el cual si tenía seguro de desgravamen colectivo correspondiente a la póliza N°442, y considerando que respecto de ese seguro existió pago de prima, la compañía de seguros liquidó el seguro de desgravamen solo hasta el monto de la operación crediticia primitivamente contratada y que se refinanció con la operación crediticia posterior. Así las cosas, la compañía cumplió con la obligación de pagar la indemnización pactada pero sólo respecto del saldo insoluto de crédito correspondiente a la operación N°650012888036.

Por consiguiente, no hay ilícito contractual por el hecho de no pagar la indemnización de acuerdo a un supuesto seguro de desgravamen que ampararía la operación N°650017724341 ya que respecto de esta operación crediticia, no se suscribió seguro de desgravamen por no cumplir el asegurado con los requisitos de asegurabilidad establecidos en la póliza a la cual correspondía su incorporación, en consecuencia no hay responsabilidad civil.

2) Inexistencia de conducta imputable

De acuerdo a lo expuesto, no existe conducta imputable a mi representada ya que como se explicó, don Francisco Jesús Calvo Pizarro mantenía una relación comercial con el Banco Santander, por lo que las obligaciones contractuales que surgieron en virtud de los contratos celebrados entre las partes, solo le empece a ellos.

Mi representada, en cuanto compañía aseguradora, celebra los contratos de seguro con el Banco Santander, que toma el lugar de contratante, a fin de

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

asegurar al cliente en los préstamos contratados, pero no tiene una relación directa con el asegurado para los efectos del perfeccionamiento de un contrato de seguro de desgravamen que ampara las operaciones crediticias entre el Banco y sus clientes.

Así las cosas, no existe ni culpa ni dolo imputable a mi representada en los hechos expuestos en la demanda, pues la negativa a dar cobertura, como se dijo, obedece a la inexistencia del seguro reclamado. Por otro lado, no existe imputación de falta de diligencia en el actuar de la compañía de seguros ya que en los hechos ha desplegado una conducta conforme a la actividad comercial que desarrolla.

3) En la especie, no hay perjuicios indemnizables de cargo de Zurich Santander Seguros Vida Chile S.A.

Los perjuicios que reclama haber experimentado el demandante, no son indemnizables porque mi representada no cometió hecho ilícito contractual que jurídicamente la sitúe en posición de deudora de la obligación de indemnizar.

La acción de cumplimiento forzado de contrato es improcedente respecto de un contrato inexistente que nunca nació a la vida derecho por consiguiente, tampoco es procedente la acción de indemnización de perjuicios accesoria al cumplimiento forzado.

Con todo, en la especie no procede ninguna de las partidas indemnizatorias solicitadas como se pasa a exponer:

a) Daño emergente: este tipo de daños es aquel que importa un empobrecimiento real y efectivo en el patrimonio del deudor a consecuencia del incumplimiento contractual. Pues bien, los actores reclaman a título de daño emergente la suma de \$127.000.000.- que según lo indicado, es la suma del saldo insoluto del crédito no cubierto por la compañía de seguros. Agregan los gastos de asesoría jurídica y costos judiciales también serían una especie de daño emergente. Al respecto cabe señalar que en ningún caso, puede considerarse "daño emergente" a la prestación supuestamente incumplida –que en la especie sería el pago del saldo insoluto de la deuda al momento de fallecimiento del causante- pues no ha habido pago del saldo insoluto de la deuda por parte de los herederos del deudor por lo que no hay empobrecimiento de su patrimonio.

Por otro lado, en caso que la solicitud se refiera al cumplimiento forzado de la prestación, el monto correspondiente al saldo insoluto de la deuda al momento del fallecimiento del deudor, le corresponde al beneficiario

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

que es el Banco Santander. Así, bajo ninguna consideración, ni menos título, tienen los demandantes a percibir la suma de dinero reclamada. Respecto de los gastos de asesoría jurídica y costos judiciales, esos rubros son materia de costas del juicio

- b) Daño emergente: los demandante vuelven a indicar que por concepto de daño emergente solicitan se les indemnice "*las ganancias legítimas que ha dejado de percibir los codemandantes, producto de no poder vender el inmueble en el que viven y respecto del que han recibido oferta de compra, que no ha podido aceptar por estar hipotecado el inmueble y por el hecho que el banco exige para alzar la hipoteca el pago del saldo insoluto del crédito hipotecario a la fecha del fallecimiento del Sr. Calvo.*". La verdad es que esta pretensión es totalmente improcedente en estos autos ya que no está en discusión el crédito hipotecario, respecto del cual dicho sea de paso, si existió seguro de desgravamen y en efecto se pagó. Asimismo, no se entiende como es que a título de daño emergente se solicite el pago de ganancias supuestamente legítimas dejadas de percibir, ya que aquello corresponde a lo que se denomina lucro cesante que consiste en la utilidad que se dejó de percibir por el incumplimiento de la obligación. Con todo, la supuesta utilidad dejada de percibir, no tiene relación con el objeto de este pleito y tampoco consta que sea una utilidad cierta y no meramente hipotética.
- c) Daño moral: El daño moral es un categoría de daño indemnizable que tiene lugar cuando una persona es víctima de un ilícito civil. En otras palabras, se le denomina daño moral al sufrimiento o dolor que se experimenta como consecuencia de un hecho ilícito que afecta los derechos de la personalidad. Las angustias, sufrimientos, incertidumbre, inseguridad que tienen como causa hechos de otra naturaleza distintos a los de un hecho ilícito, no tienen por denominación daño moral.

En la especie nadie puede poner en duda que el hecho del fallecimiento de don Francisco Jesús Calvo Pizarro ocasionó y puede seguir ocasionando dolor y pesar a su cónyuge e hijos. Pero de ahí, a señalar que "*cada integrante de la familia Calvo se encuentra afecto a un estado depresivo, crisis de pánico y estado angustioso, que no ha podido ser tratado por falta de medios y que le ha afectado su desempeño escolar y personal, como asimismo, producto de no vender el inmueble, los ha dejado en la pobreza máxima al grado de no tener para pagar los estudios de los hijos Francisco y Gonzalo, ni poder someterse a tratamientos*

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

médicos, arriesgando que los hijos del causante pierdan el año y sus estudios de Odontología e Ingeniería Comercial, producto del estado de angustia y depresión que se encuentran los actores”, es consecuencia el supuesto incumplimiento contractual por no pago de una póliza de seguro de desgravamen que nunca nació a la vida del derecho, existe un abismo insalvable. No hay relación causal entre el supuesto daño moral alegado y el ilícito contractual reclamado por los actores.

En este mismo sentido, el supuesto daño moral alegado de contrario, no se sostiene de las imputaciones que los actores han realizado en el libelo pretensor a los demandados, ya que en el hipotético –e improbable- caso que fuera procedente el pago del seguro de desgravamen, la indemnización del saldo insoluto de la deuda al momento del fallecimiento del asegurado, sería percibida por el Banco Santander, que es el beneficiario del seguro. Por lo que mal pueden los demandantes señalar que la imposibilidad de someterse a tratamientos médicos o el peligro de perder el año en la carrera profesional de los hijos del causante –todo lo cual sería la causa del daño moral- se debe al supuesto incumplimiento contractual, toda vez que en caso que fuera procedente el pago del seguro, el dinero lo recibiría el Banco Santander como beneficiario del seguro de desgravamen.

Así las cosas, no se puede sostener que los actores hayan sufrido daño moral como categoría de daño jurídicamente indemnizable ya que el supuesto incumplimiento alegado por la contraria no tiene la idoneidad de afectar intereses extrapatrimoniales. En efecto, para ello, debe el demandante acreditar que como consecuencia directa de tal incumplimiento, ha experimentado un perjuicio real y cierto que lo habilite para exigir su reparación, supuesto que se trate de un perjuicio previsto o que haya podido preverse al tiempo del contrato. En sede contractual, para determinar la procedencia del daño moral se debe estar a la naturaleza y el tipo específico de contrato ya que esto será relevante a la hora de determinar si el menoscabo moral que se pretende derivado del incumplimiento de una obligación determinada resultaba o no previsible para los contratantes, es decir, si el acreedor de la indemnización que se demanda tomó a su cargo el riesgo de lesionar intereses extrapatrimoniales de su contraparte.

Por consiguiente, en este caso interesa establecer si se cumple la regla de previsibilidad del daño que consagra en nuestro derecho el artículo

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

1558 del Código Civil tanto más si por su propia naturaleza, el contrato de seguro de desgravamen no tuvo por objeto resguardar intereses o derechos extrapatrimoniales, sino sólo imponía al asegurador tomar de su cargo un riesgo netamente patrimonial y una eventual obligación de indemnizar en caso de ocurrir el siniestro.

Expuesta así las cosas, resulta improcedente la reparación del pretendido perjuicio moral ya que la compañía no ha estado en situación de preverlo al tiempo del contrato, atendiendo a criterios objetivos, sea en razón del contenido de la convención, de la naturaleza de las obligaciones contraídas conforme a la buena fe, o en atención a los riesgos que normalmente pueden derivar del incumplimiento, por lo que debe ser rechazado.

A mayor abundamiento, la pretensión de resarcimiento de daño moral en esta sede arbitral, aumentó inexplicablemente a la exorbitante cifra de \$200.000.000.-, en circunstancias de que en sede civil –oportunidad en la que los actores interpusieron su demanda ante el 29º Juzgado Civil de Santiago-, el daño moral se había evaluado en la cantidad de \$20.000.000.- por cada uno de los demandantes. Este hecho, sin duda que le resta seriedad a la pretensión dejando en evidencia que para los actores este tipo de daño es más bien la oportunidad para una ganancia que la oportunidad para el resarcimiento.

- 4) No existe relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios sufridos por el acreedor.

Como se ha señalado precedentemente, lo reclamado por el demandante como daño emergente no es sino el cumplimiento en naturaleza de la supuesta obligación incumplida por parte de Zurich Santander Seguros Vida Chile S.A. y que en el improbable evento de ser el pago procedente, el beneficiario es el Banco Santander. Asimismo, se indicó que los demandantes no han pagado el saldo insoluto de la deuda por lo que no existe daño emergente por lo que no hay relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento contractual –no pago del supuesto seguro de desgravamen asociado a la operación N°650017724341- y el supuesto daño emergente ya que éste último no existe como tal.

Lo mismo sucede con lo demandado a título de daño emergente que no es sino lucro cesante, pues la pérdida de una supuesta ganancia dejada de obtener por la no venta del inmueble que indican, no tiene como causa el no pago del

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

seguro de desgravamen supuestamente asociado a una operación crediticia que no goza de garantía hipotecaria.

Otro tanto, para el supuesto daño moral, el cual como se indicó, no tiene como causa el supuesto incumplimiento contractual que se imputa de contrario.

El artículo 1556 del Código Civil señala que los daños deben provenir del cumplimiento imperfecto de la obligación o del cumplimiento tardío. Por su parte, el artículo 1558 del mismo cuerpo legal consagra el principio precedentemente señalado, señalando que aun existiendo incumplimiento imputable a dolo, la indemnización de los perjuicios se extiende únicamente a los que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación. Es decir, nunca se indemnizan los perjuicios indirectos, estos son aquellos que remotamente provienen del incumplimiento de la obligación.

Así, por todo lo dicho, no cabe sino descartar la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento de la obligación de pago del seguro de desgravamen supuestamente asociado a la operación N°650017724341 y los daños reclamados por los demandantes, ya que éstos últimos, de ser efectivos no son consecuencia directa ni inmediata del no pago de la indemnización.

5) No hay mora

La mora es un requisito de la responsabilidad civil que solo tiene importancia para los efectos de pedir la indemnización de los perjuicios y consiste en un retardo imputable en el cumplimiento de la obligación. En la especie no se configura la mora ya que el supuesto incumplimiento no es imputable a mi representada. En otras palabras no hubo culpa en el no pago de la indemnización solicitada por el demandante, sino que una conducta ajustada a la práctica comercial de la compañía, porque en la especie, no existe seguro de desgravamen para la operación N° 650017724341.

Con todo lo dicho queda claro que no concurren en la especie ninguno de los requisitos o condiciones de la responsabilidad civil contractual por lo que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes, con costas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás normas que resulten aplicables, SÍRVASE S.J.A., tener por contestada la demanda y declarar: Que se rechaza la demanda en todas sus partes y todo con expresa condena en costas.

* Que la demandante en escrito de Réplica expone lo que sigue:

1-EN CUANTO A LA CONTESTACION DEL BANCO SANTANDER:

a.-La contestación del Banco Santander, trata de eludir cualquier tipo de responsabilidad en la contratación del seguro de desgravamen, que diera

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

cobertura al crédito de fecha 28 de noviembre de 2011, por la suma de UF 5.442,68 que consta en el pagare numero 650017724341, señalando que si se contrato el seguro y que es la Compañía de Seguros Codemandada, la que debe responder , del porque no ha dado cobertura del seguro que da cuenta la póliza Numero 442, es una verdad a medias según pasare a exponer:

b.-Efectivamente el Banco Santander, contrato de manera imperfecta, un seguro de desgravamen, que diera cobertura al crédito de fecha 28 de noviembre de 2011, por la suma de UF 5.442,68 que consta en el pagare numero 650017724341.

c.-Esto se demuestra en el hecho que la solicitud y/o certificado de cobertura seguro de desgravamen mas invalidez total o permanente 2/3 que esta parte acompaña a la demanda, da cuenta que el Sr. Calvo junto a Santander Corredora de Seguros Ltda. y Santander seguros de vida, contando con la intermediación y visación de Rocío Chartier Ramos ejecutiva de Cuentas del Banco Santander, se suscribe la declaración personal de salud.

d.-Ahora la única persona que estuvo físicamente en la suscripción de este documento, fue la ejecutiva del Banco Sra. Chartier y el Sr. Calvo, ya que las firmas de los otros suscriptores es electrónica y se encuentra de ante mano, incorporada en la solicitud de seguro.

e.-Que este documento autoriza al banco para que este elija la contratación del seguro y la elección del intermediario y la compañía aseguradora, como asimismo, decidir la cobertura, autorizando al banco además para descontar la prima correspondiente a la compañía, con cargo al crédito.

f.-Se indica en el mismo documento citado, a titulo de advertencia:

"IMPORTANTE : USTED SE ESTA INCORPORANDO COMO ASEGURADO A UNA POLIZA O CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO CUYAS CONDICIONES HAN SIDO CONVENIDAS POR BANCO SANTANDER CHILE, DIRECTAMENTE CON SANTANDEER SEGUROS DE VIDA S.A. "

g.-Es decir, se reconoce que Banco Santander Chile fue quien convino directamente con la compañía de seguros Santander Seguros de Vida, las condiciones particulares de la póliza N 442 sin participación del asegurado, por lo que si existe un error u omisión por parte de la ejecutiva de cuentas del Banco Santander Sra. Chartier, al cursar el seguro desgravamen y no acompañar declaración de salud o errar en la elección que debía hacer sobre el tipo seguro o de cobertura o en el tipo de prima, como lo señala Gonzalo Silva Silva funcionario de Unidad de Seguros SGRC, no es en ningún caso responsabilidad del Sr. Calvo quien suscribe en tiempo y forma, todos y cada

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

uno de los documentos que la ejecutiva del banco le ordeno suscribir para cursar el crédito y los seguros de desgravamen asociados al mismo.

Es más SS. el principio de protección del asegurado, que irradia toda la legislación de seguros, determina que el asegurado es la parte débil de la relación contractual (contrato de adhesión), por lo que no puede ser responsable por carecer absolutamente de los conocimientos para poder detectar los errores de papeleo y administrativos, en la contratación de seguros, como los que incurre el funcionario del banco que curso el crédito.

Finalmente de conformidad a la Ley General de Bancos, se permite a las sociedades filiales de bancos o financieras dedicarse a la actividad de corretaje de seguros, con exclusión de los seguros previsionales, sujetas a las normas de carácter general que imparte la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por lo que el Sr. Calvo es una víctima y se encuentra situado en medio de errores recíprocos de las codemandadas, las que en vez de asumir su responsabilidad tratan de culparse mutuamente, eludiendo a si su deber de tener que resarcir los perjuicios causados por su incumplimiento contractual.

2.-EN CUANTO CONTESTACION SANTANDER SEGUROS DE VIDA .

1.-La contestación de la demandada Santander Seguros de Vida S.A. deja en absoluta evidencia la existencia del incumplimiento contractual alegado por mi parte en su contra, en cuanto las defensas de la compañía carecen de lógica y contradicen los actos propios y los de sus empleados, según lo pasare a expresar:

a.-En efecto, en la foja dos de la contestación de la demanda, se señala que Don Francisco Calvo solicito un crédito de consumo con fecha 19 de junio de 2009, por la suma de 60.000.000 signado con la operación N 650017724341, indicando que si contaba con seguro desgravamen colectivo. Pero curiosamente, acto seguido señala que existe otro crédito posterior solicitado por el extinto francisco Calvo de fecha 28 de noviembre de 2011, por la suma de UF 5.442,68 que consta en el pagare numero 650017724341, indicando que en la oportunidad en que se contrato el crédito de refinanciamiento no se cumplieron por parte del Sr. Calvo requisitos de asegurabilidad, por lo que no existe cobertura de seguro para el caso de fallecimiento.

B.- Que esta defensa se contradice con las normas de lógica mínima, en cuanto a que si el Banco Santander exigió y contrato un seguro de desgravamen para una operación crediticia con el extinto Sr. Calvo de un monto aproximado de \$60.000.000, no se explica porque, el Banco Santander variaría su criterio de tener que nuevamente suscribir un seguro de

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

desgravamen, ante un nuevo préstamo por el doble de lo ya prestado, es decir, por una suma de \$120.000.000.-. Este razonamiento lógico, demuestra por sí solo, que la sociedad Santander Seguros de Vida, falta a la verdad al indicar que la operación crediticia de fecha 28 de noviembre de 2011, garantizada con el pagare Número 650017724341, no contaba con seguro desgravamen.

c.- Que la versión dada por la Compañía de Seguros en orden de indicar, que la operación crediticia de fecha 28 de noviembre de 2011, garantizada con el pagare Número 650017724341, no contaba con seguro desgravamen, es una afirmación que se contradice abiertamente con la documentación acompañada por mi parte, en cuanto, a que si no existió seguro, porque existe un recargo (provisión de seguro desgravamen) en la captura de pantalla enviada por correo por Doña Jeniffer González Lapierre Coordinadora Unidad de Seguros SGRC, que si contempla primas por seguro desgravamen. Pero lo que es peor, se contradice con los correos electrónicos enviados por los funcionarios de la

Unidad de Seguros SGRC Santander que dan cuenta, de que si se contrató seguro y que incluso se cobraron primas al extinto Dr. Calvo por la suma de \$8.026.048, las que pretendieron devolverse al Banco Santander posteriormente de acaecido el siniestro. Por lo que, tratar de culpar a quien no se puede defender, por no estar vivo, de faltas o errores propios es inaceptable y demuestra la mala fe con la que ha litigado la abogado Sra. Espinoza Gaete.

d.- Finalmente no se entiende ni tiene lógica que la Compañía de Seguros, luego de un año de acaecido el siniestro y pese a que a su juicio no existe seguro de desgravamen contratado, se contacte con la actora y sus hijos vía correo de fecha 1 de marzo de 2013, ofreciendo igualmente dar una cobertura parcial al siniestro, indicando respecto "*la operación numero 650017724341 había sido rechazada por no tener seguro desgravamen asociado. Y que en forma excepcional al Compañía de Seguros reconsidera esta resolución, ya que dicho crédito corresponde a un refinanciamiento, es decir, nace de varios otros productos dentro de ellos un crédito de consumo Op. 650012888036 el cual si cuenta con seguro desgravamen. Por lo que se aplicara a la deuda vigente el porcentaje correspondiente al crédito asegurado.*"

POR TANTO: RUEGO AL S.J.A tener por evacuada replica en tiempo y forma y dar traslado a las codemandadas para duplicar.

DUPLOICA SANTANDER SEGUROS DE VIDA S.A.:

La abogada Fabiola Espinoza Gaete, en representación de Santander Seguros de Vida S.A. en autos sobre cumplimiento de contrato e indemnización de

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

perjuicios, caratulados "González con Santander Seguros de Vida y otro", al S.J.A., señala los siguientes antecedentes en escrito de Duplicia:

A) Reitera todos y cada uno de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que se han esgrimido por esta parte en el escrito de contestación, dándolos aquí por expresa e íntegramente reproducidos para todos los efectos a que haya lugar.

B) Seguidamente, se hace cargo de las falsas e interesadas afirmaciones expuestas en la réplica que pretenden hacer aparecer las legítimas alegaciones y defensas opuestas por su parte –mediante descalificaciones personales improcedentes- como reñidos con principios jurídicos y éticos, que los propios actores para nada han sabido respetar. Para ello se valen de claras falacias lógicas consistentes en la descontextualización, perturbando el uso de la razón conforme a los sanos principios del entendimiento, con la única finalidad de atribuirles alcances y efectos que en realidad no tienen; todos los cuales en esta duplicia –además- se controvieren.

Hace presente que siendo el este juicio, un conflicto jurídico, el debate debe necesariamente enmarcarse dentro del ámbito del Derecho, y por consiguiente circunscribirse al ámbito de lo racional, desterrando las pasiones que puedan aparecer en la discusión, pues el debate legal aspira, justamente, a una racionalidad que lleva miles de años, y que cada uno de nosotros debe cuidar y respetar. Recordemos, para ello, los Mandamientos del Abogado expresados magistralmente por el insigne jurista uruguayo, ya fallecido, Eduardo Couture.

Para un ordenado desarrollo y comprensión de los argumentos y alegaciones que se harán valer en esta duplicia, la presentación se dividirá en los siguientes 3 capítulos.

1.- Reitera aclaración de los hechos:

Indica que la contraria ha sostenido que los argumentos vertidos en la contestación carecen de lógica y que además existiría una supuesta contradicción entre lo alegado y lo realizado por los funcionarios de la compañía. Lo cierto es que la contestación de mi parte no se aparta en lo más mínimo de los principios de la lógica ni existe contradicción de ninguna especie, pues los argumentos se construyen a partir de premisas ciertas que permiten concluir que, en la especie no existió el seguro de desgravamen reclamado para la operación crediticia de fecha 28 de noviembre de 2011 por la cantidad de UF 5.442,68.

En efecto, tal como se expuso en la contestación, Don Francisco Calvo Pizarro tenía una relación comercial con el Banco Santander en razón de los varios

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

créditos contratados con dicha entidad. Para los efectos de este juicio, importa tener presente que:

- a) Con fecha 19 de junio de 2009 don Francisco Calvo Pizarro celebró la operación crediticia N° 650012888036 correspondiente a un crédito de consumo por la cantidad de \$60.000.000.- Para esta operación crediticia, el Banco Santander contrató un seguro de desgravamen colectivo por lo que el asegurado don Francisco Jesús Calvo ingresó a la póliza colectiva N°442 de desgravamen e invalidez permanente 2/3 para crédito de consumo tradicional. Consta de la solicitud de seguro y certificado de cobertura de fecha 17 de junio de 2009 (que se exhibió en el procedimiento de medida prejudicial seguida ante el 29º Juzgado Civil de Santiago Rol C-20095-2012), que el crédito amparado por el seguro de desgravamen N° 442 a que hace referencia la solicitud, es el signado con el N° operación 650012888036. Es decir, la póliza colectiva N° 442 estaba asociada al crédito de consumo suscrito mediante pagaré N° 650012888036 por la cantidad de \$60.000.000, por lo que sólo para esa operación existió seguro de desgravamen.
- b) Con fecha 28 de noviembre de 2011, don Francisco Jesús Calvo Pizarro contrató en el Banco Santander otro crédito de consumo de refinanciamiento por la suma de UF 5.442,68 que constó en el pagaré N° 650017724341. Con el dinero proveniente de ese crédito, el deudor pagó íntegramente la deuda contraída anteriormente en virtud del préstamo de \$60.000.000 signado con el número de operación 650012888036, el cual, como se dijo tenía seguro de desgravamen colectivo correspondiente a la póliza N° 442.

Sin embargo, para este nuevo crédito de refinanciamiento, no se perfeccionó el contrato de seguro de desgravamen por la siguiente razón que explica la inexistencia de contradicción lógica que se imputa de contrario. Al efecto, no existe ningún documento que obre en poder de su representada que sea representativo de la contratación del seguro del crédito de consumo de refinanciamiento ya aludido. S.J.A., y agrega que su representada jamás negaría la existencia de un contrato de seguro debidamente cursado, jamás.

La póliza colectiva N°442 establece ciertos requisitos de asegurabilidad que son los siguientes:

"Fallecimiento: la edad mínima de ingreso son los 18 años, la edad máxima de ingreso serán los 74 años y 364 días.

Invalidez permanente 2/3: la edad mínima de ingreso son los 18 años, la edad máxima de ingreso serán los 59 años y 364 días, y la edad máxima de permanencia serán los 64 años y 364 días.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Tabla según requisitos según edad y monto total asegurado

	EDAD	
Monto total asegurado (UF)	Hasta 54 años	Mayor de 54 años
0-3000	A	A
3000,01-7000	A	B
7000,01-20000	B	C
20000,01	D	D

Aclaraciones:

A: Declaración de Salud (aceptación de exclusiones o solicitud de cobertura)

B: Examen Médico más perfil bioquímico para Seguros y VIH

C: Examen Médico más perfil bioquímico para Seguros, VIH, orina completa y electrocardiograma.

D: Consideración individual facultativa, y requiere además evaluación financiera".

De lo expuesto aparece que no es lo mismo contratar un crédito por \$60.000.000.- a determinada edad, que uno de UF. 5442, 68 a otra edad. Para la compañía de seguros el monto del crédito y la edad del asegurado, determinan los requisitos de asegurabilidad y la tarificación del contrato de seguro, y el monto de responsabilidad del mismo.

En los hechos, don Francisco Jesús Calvo tenía 59 años al momento de celebrar la operación financiera N° 650012888036 correspondiente a un crédito de consumo por la cantidad de \$60.000.000. Así, de acuerdo a la tabla transcrita, para que el deudor se incorporara al contrato colectivo de seguro de desgravamen contenido en la póliza N° 442, éste sólo debía suscribir la Declaración Personal de Salud, lo cual ocurrió para dicho crédito.

En cambio, el crédito de consumo de refinanciamiento por la suma de UF 5.442,68 que constó en el pagaré N° 650017724341, se celebró con fecha 28 de noviembre de 2011 cuando don Francisco Calvo Pizarro tenía 62 años, y por el monto involucrado en la operación, el deudor debía cumplir con lo establecido en la letra B, esto es, examen médico más perfil bioquímico para Seguros y VIH.

Estos requisitos de asegurabilidad, no fueron cumplidos por el deudor en la operación N° 650017724341 por UF 5.442,68, razón por la cual no se perfeccionó seguro de desgravamen a su respecto.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Con esta detallada explicación, se puede comprender claramente, la razón por la cual la no se llegó a perfeccionar el seguro de desgravamen para la operación N° 650017724341 por UF 5.442,68, de modo que se echa por tierra lo expuesto en la letra B. de la réplica de los actores en el sentido de que no es cierto que la defensa de esta parte “*se contradice con las normas de la lógica mínima, en cuanto a que Banco Santander exigió y contrato un seguro de desgravamen para una operación crediticia con el Extinto Sr. Calvo de un monto aproximado de \$60.000.000, no se explica porque, el Banco Santander varía su criterio de tener que nuevamente suscribir un seguro de desgravamen, ante un nuevo préstamo por el doble de lo ya prestado, es decir por la suma de \$120.000.000*

”. Ciertamente que este “*razonamiento lógico*” como le denominan los demandantes no es otra cosa que una falacia lógica, ya que del hecho de que exista un crédito con seguro de desgravamen, no se sigue necesariamente que exista seguro de desgravamen para un segundo crédito, puesto que se trata de dos operaciones distintas entre sí, por cantidades diferentes y por consiguiente, con requisitos de asegurabilidad que difieren en cuanto a las exigencias que debe cumplir la persona que deseé asegurarse. Así, no hay un cambio de criterio desprovisto de racionalidad, sino todo lo contrario.

Por último, cabe señalar que el Contrato de Seguro es de carácter solemne, y por lo mismo no constando el ingreso del señor Calvo (Q.E.P.D.) al seguro colectivo, no ha nacido relación contractual entre el asegurado y la compañía.

B) De la aclaración de los hechos de la réplica.

En la letra d. de la réplica respecto de la contestación de esta parte, la contraria señala que “*no se entiende ni tiene lógica que la Compañía de Seguros, luego de un año de acaecido el siniestros y pese a que a su juicio no existe seguro de desgravamen contratado, se contacte con la actora y sus hijos vía correo de fecha 1º de marzo de 2013, ofreciendo igualmente dar una cobertura parcial al siniestro*”.

Pues bien, tal como se indicó en la contestación, la operación N° 650017724341 por la cantidad de UF 5.442,68 se destinó a refinanciar el crédito solicitado con anterioridad por la suma de \$60.000.000.- con el N° Operación 650012888036 (y otras deudas que mantenía don Francisco Calvo Pizarro). Dicho crédito de consumo tenía seguro de desgravamen colectivo correspondiente a la póliza N° 442. Respecto de este seguro existió pago de prima, por lo que la compañía determinó la procedencia liquidar el seguro de desgravamen solo hasta el monto de la operación crediticia primitivamente

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

contratada –la de \$60.000.000.- y que se refinanció con la operación crediticia posterior. Así las cosas, la compañía cumplió con la obligación de pagar la indemnización pactada pero sólo respecto del saldo insoluto de crédito correspondiente a la operación N° 650012888036, lo que significó, el pago parcial de la deuda correspondiente a la operación N° 650017724341.

La explicación precedente es consecuente con lo que la parte demandante dice se le informó a la actora mediante correo que citan en la réplica y que dice: "*la operación numero 6500017724341 había sido rechazada por no tener seguro desgravamen asociado. Y que en forma excepcional al Compañía de Seguros reconsidera esta resolución, ya que dicho crédito corresponde a un refinaciamento, es decir, nace de varios otros productos dentro de ellos un crédito de consumo Op. 650012888036 el cual si cuenta con seguro de desgravamen. Por lo que se aplicará a la deuda vigente el porcentaje correspondiente al crédito asegurado*".

Así las cosas, reiteramos la aclaración en el sentido de que, habiendo existido seguro de desgravamen de la póliza colectiva N°442 para la operación N° 650012888036 de \$60.000.000.- y siendo esta deuda refinaciada por la operación crediticia N° 650017724341 por la cantidad de UF 5.442,68, se consideró como subsistente el seguro de la operación primitiva por lo que la deuda sin desgravamen fue pagada parcialmente como consecuencia de haber operado el seguro del préstamo de fecha 19 de junio de 2009 N° operación N° 650012888036 de \$60.000.000.

C) Acerca de la imputación de mala fe a la litigación de la suscrita.

Por otra parte, no se pueden soslayar las infundadas imputaciones de la contraria dirigidas a calificar como de mala fe, las alegaciones realizadas por esta parte que sólo han tenido por fin, ejercer el derecho de defensa en juicio dentro del marco de la lealtad y respeto en la litigación. En este orden de ideas, resulta absolutamente fuera de lugar imputar de mala fe una actuación legítima consistente en alegar la inexistencia del seguro de desgravamen por no haber cumplido el deudor, los requisitos de asegurabilidad establecidos en la póliza colectiva a la cual se iba a incorporar. Esta alegación no pretende culpar a nadie en particular, sino sólo explicar -desde el punto de vista de la compañía- por qué el seguro de desgravamen asociado a la operación N° 650017724341 por la cantidad de UF 5.442,68, figura como inexistente.

El supuesto pago de primas por concepto del seguro de desgravamen que iba a asegurar la operación N° 650017724341 por la cantidad de UF 5.442,68, tiene su explicación en una provisión de primas que efectuó la compañía,

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

atendido que existió solicitud para celebrar el contrato de seguro, pero este no llegó a perfeccionarse porque no se completó con los requisitos de asegurabilidad exigidos en la póliza. Los antecedentes requeridos para el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad (Declaración Personal de Salud – DPS - y exámenes médicos) no fueron nunca entregados a la compañía por lo que se realizó la correspondiente devolución primas provisionadas al Banco.

En este sentido, cabe señalar que la provisión de primas es una partida contable que se hace como reconocimiento de un riesgo tanto cierto como incierto, lo que viene a demostrar que el seguro de desgravamen se encontraba en una etapa precontractual.

Así las cosas, no puede la contraria imputar de manera infundada como lo hizo en su réplica, una litigación de mala fe por parte de la suscrita más aun, tratando de hacer ver como si la supuesta conducta de mala fe se hubiera manifestado en otra oportunidad del litigio. Esta parte ha desplegado una conducta leal y ajustada a los principios que guían la ética profesional, pues se ha guardado en todo momento el debido respeto y consideración a la contraparte y lo que la contraria imputa como conducta de mala fe, no es sino el ejercicio legítimo del derecho de defensa en juicio dentro de un marco de lealtad y respeto.

Por consiguiente, no existe contradicción lógica pues la argumentación de mi parte, se basa en premisas a partir de la cuales se pueden extraer conclusiones absolutamente lógicas y consistentes entre sí. Asimismo, no hay contradicción en los hechos señalados en la demanda y los hechos relatados por los actores pues existe plena coherencia entre lo actuado tanto fuera como dentro del litigio. Por último, la explicación de la compañía para entender la inexistencia de seguro de desgravamen que ampare la operación N° 650017724341 por la cantidad de UF 5.442,68, consistente en que no se dio cumplimiento a los requisitos de asegurabilidad, no puede ser entendida como una imputación de una conducta culpable a una persona fallecida, pues el incumplimiento de estos requisitos no necesariamente se debe a una conducta del deudor.

POR TANTO, Pide a SJA., tener por evacuada la dúplica y rechazar la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas.

DUPLICA DE BANCO SANTANDER CHILE:

QUE DOÑA MARÍA JOSÉ PRIETO MALLETT, abogada, en representación de BANCO SANTANDER-CHILE (en adelante, el "BANCO"), demandado

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

en estos autos arbitrales sobre juicio ordinario de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, caratulados "GONZÁLEZ Y OTROS CON SANTANDER SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO", presenta los siguientes argumentos en escrito de dúplica:

1.- Que con fecha 12 de septiembre de 2013, doña GISELLE DE LOURDES GONZÁLEZ VILLALÓN, don FRANCISCO CALVO GONZÁLEZ y don GONZALO CALVO GONZÁLEZ dedujeron demanda de de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de mi representado, BANCO SANTANDER, y en contra de SANTANDER SEGUROS DE VIDA S.A., solicitando a S.J.A. condenarlas al pago de \$477.000.000.- (cuatrocientos setenta y siete millones de pesos).

2.- El único incumplimiento imputado a mi representado consiste en "el incumpliendo [SIC] del artículo 7 de las condiciones generales de la póliza 442 al contratar con error el seguro de desgravamen asociado al mismo crédito y que determina que la [SIC] día de hoy no existe cobertura"³ (énfasis agregado).

3.- Con fecha 9 de octubre de 2013, esta parte contestó la demanda señalando, en síntesis:

La inexistencia de la infracción contractual demandada, toda vez que el contrato de mutuo no contempla obligación alguna para el BANCO respecto de la contratación de seguros.

No obstante lo anterior, se solicitó la contratación del seguro de desgravamen, asociado a la póliza colectiva N° 442. En dicha solicitud, el Sr. CALVO PIZARRO declaró conocer los términos de los seguros propuestos, así como sus condiciones de contratación.

Dado lo anterior, no existe incumplimiento contractual alguno por parte de mi representado. El artículo 7 de la Póliza N° 442, que se imputa incumplido por los demandantes, no contiene obligación alguna para el BANCO.

Los demandantes no indican de qué forma el BANCO habría incurrido en alguna actuación culpable, infringiendo alguna obligación contractual. De las imputaciones efectuadas, queda en evidencia que no existe obligación alguna para mi representado que haya sido infringida.

El BANCO no tiene la obligación de asegurar el resultado de la cobertura del seguro. La única obligación asumida por mi representado es la intermediación en la contratación del seguro, pero no se puede pretender extender dicha obligación a una obligación de resultado.

Los perjuicios reclamados dejan en evidencia la absoluta falta de seriedad de la pretensión de la actora.

³ Escrito de la demanda, a Fojas 103 y petitorio.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Como hemos expuesto en estos autos S.J.A., esta parte reitera que no existe la infracción contractual demandada, ni existe incumplimiento alguno imputable al BANCO, de tal manera que solicitamos al S.J.A. el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INCUMPLIDA: LA PÓLIZA N° 442

Reiterando lo argumentado en nuestra contestación, la infracción contractual denunciada no existe, toda vez que: (i) del artículo 7º de la Póliza N° 442 no se deriva ninguna obligación para mi representado susceptible de ser incumplida por el BANCO; y (ii) todas las características del seguro solicitado, documentación, notas y anexos de la Póliza fueron entregados a don FRANCISCO JESÚS CALVO PIZARRO, por lo que su sucesión no puede pretender ahora la existencia de un supuesto error en la contratación del seguro.

5.- Recapitulando, el 28 de noviembre de 2011, el BANCO y el Sr. CALVO PIZARRO firmaron un mutuo –crédito de consumo-, por la suma de UF 5.442,68. Tal como expresamente reconoció la contraria, este contrato no contempla la obligación para el BANCO de contratar seguro alguno.

Como consecuencia de ello, es que entre las partes se suscribió un documento denominado "Solicitud de Seguros y/o Certificado de Cobertura Seguro de Desgravamen y Desempleo o Incapacidad Temporal para Créditos de Consumo", de fecha 28 de noviembre de 2011. En este documento, firmado por el Sr. CALVO PIZARRO, se indica que, asociado a la operación N° 650017724341, por el monto de UF 5.443, se solicita la contratación del seguro de desgravamen y desempleo o incapacidad temporal, correspondiente a la Póliza Colectiva N° 442.

Ahora bien, en opinión de los demandantes, el BANCO habría incumplido el artículo 7º contenido en dicha Póliza, el cual establece:

"ARTÍCULO 7º: DECLARACIONES PREVIAS A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO O A LA INCORPORACIÓN DE LOS ASEURADOS
La veracidad de las declaraciones hechas por los Asegurados o por el Contratante, según sea el caso, en la propuesta o solicitud de incorporación al seguro, en sus documentos accesorios o complementarios, en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda o por cualquier otro medio, constituyen elementos integrantes y esenciales de la cobertura y de este contrato de seguro.
Cualquier omisión o reticencia, declaración falsa, errónea o inexacta relativa al estado de salud, edad, ocupación, actividad o deportes

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

riesgosos por parte de un Asegurado o del contratante, que pudiere influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que, conocida por la Compañía Aseguradora, hubiere podido retraerla de la celebración del contrato o de incorporar a un Asegurado a la póliza o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la Compañía Aseguradora para rechazar el pago de la indemnización reclamada, poner término anticipado a la cobertura para el o los Asegurados de que se trate, y en todos casos retener el valor de la prima pagada."

Dicho lo anterior, ¿qué obligación podría desprenderse de dicha Cláusula como incumplida por el Banco Santander? La respuesta es obvia: NINGUNA.

A partir de esta la Cláusula 7º es posible concluir que el asegurado tiene obligación de no faltar a la verdad en las declaraciones que haga al momento de suscribir el seguro, pero ¿qué obligación se derivaría para el BANCO SANTANDER? ¿De qué forma el BANCO habría incumplido con algo de lo señalado en dicha Cláusula, que haya ocasionado perjuicios al actor?

6.- Para que sea imputable a esta parte algún tipo de incumplimiento contractual, la demandante debió, por lo menos, esgrimir alguna Cláusula que imponga alguna obligación precisa entre el BANCO SANTANDER y el señor CALVO PIZARRO. Situación que evidentemente no se satisface en la demanda.

7.-INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL BANCO: LA SOLICITUD DE SEGURO:

Como ha señalado, entre el BANCO y el Sr. CALVO PIZARRO se suscribió la "Solicitud de Seguros y/o Certificado de Cobertura Seguro de Desgravamen y Desempleo o Incapacidad Temporal para Créditos de Consumo", de fecha 28 de noviembre de 2011.

Entre las estipulaciones de este instrumento, cabe mencionar las siguientes:

"Habiendo tomado conocimiento del derecho a decidir la contratación de los seguros y la libre elección del intermediario y compañía aseguradora, solicito la incorporación a la cobertura de los seguros colectivos contratados por Banco Santander Chile y declaro conocer los términos de los seguros propuestos, que constan en las condiciones particulares de la póliza y en las condiciones generales depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo los Códigos POL 2 09 128 para desgravamen" (...) (página 1).

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

"Declaro recibir en este acto, copia de esta propuesta/certificado así como del documento que contiene las características, notas y anexos importantes del seguro solicitado y que forman parte de esta solicitud." (página 1)

"Conforme a lo señalado en el artículo 61 del DFL N°251 de 1931, sobre actividad aseguradora, autorizo a la Compañía de Seguros para requerir antecedentes adicionales sobre mi estado de salud (...) Lo anterior con el objeto que la Aseguradora pueda evaluar esta solicitud o la procedencia del pago de un siniestro, y en cualquier momento que la compañía lo estime necesario." (página 2).

"Declaro estar en conocimiento acerca de que, en conformidad con la normativa legal vigente y con lo establecido en las pólizas colectivas a las que solicito incorporarme por este instrumento, es mi deber declarar sinceramente todas aquellas circunstancias relativas a mi estado pasado y actual de salud que puedan afectar el riesgo que asumirá la compañía y que pueden constituir una restricción, limitación o exclusión de cobertura." (página 2).

8.- Como el S.J.A. podrá apreciar de las estipulaciones transcritas, el suscriptor del documento, Sr. CALVO PIZARRO, solicita la incorporación a la cobertura del seguro colectivo correspondiente a la Póliza N° 442. En otros términos, el documento no asegura la contratación del seguro de manera automática, sino que se trata de una solicitud de contratación, la que deberá ser analizada por la Compañía de Seguros para determinar si es que se cumplen o no las condiciones de asegurabilidad.

9.- Ello se desprende claramente, y fue comprendido por el Sr. CALVO PIZARRO, de la siguiente declaración: "autorizo a la Compañía de Seguros para requerir antecedentes adicionales sobre mi estado de salud (...) Lo anterior con el objeto que la Aseguradora pueda evaluar esta solicitud o la procedencia del pago de un siniestro, y en cualquier momento que la compañía lo estime necesario." (página 2).

Ahora bien, los demandantes en su escrito de réplica, exponen que: "*el Banco Santander, contrato de manera [sic] imperfecta, un seguro de desgravamen (...) Esto se demuestra en el hecho que la solicitud y/o certificado de cobertura seguro de desgravamen mas invalidez total o permanente 2/3 que esta parte acompaña a la demanda, da cuenta que el Sr. Calvo junto a Santander Corredora [sic] de Seguros Ltda y Santander seguros de vida, contando con la intermediación y visación de Rocio Chartier Ramos ejecutiva de Cuentas del Banco Santander, se suscribe la declaración personal de salud.⁴*"

⁴ Escrito de Réplica de fs. 195, pp. 1-2.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Pues bien S.J.A., los demandantes lamentablemente demuestran tener una serie de confusiones. En primer lugar, la solicitud de seguros correspondiente a la Póliza N° 442, acompañada en el otrosí de esta presentación, efectivamente fue suscrita por el Sr. CALVO PIZARRO, SANTANDER CORREDORA DE SEGUROS LTDA. y SANTANDER SEGUROS DE VIDA S.A.. En la segunda página de dicha solicitud, consta la declaración personal de salud del solicitante, en donde se describe su peso y estatura. Ahora bien, como señalábamos anteriormente, este documento sólo implica una solicitud de cobertura de seguro y, en ningún caso, implica la incorporación inmediata al seguro en cuestión, puesto que se requiere una evaluación previa por parte de la compañía aseguradora.

10. En segundo lugar, en dicha solicitud de seguro no existe error alguno por parte de la ejecutiva del BANCO. La declaración de salud está correctamente suscrita y el documento se encuentra debidamente firmado por el solicitante.

Luego, en el mismo escrito de réplica, los demandantes agregan: *"si existe un error u omisión por parte de la ejecutiva de cuentas del Banco Santander Sra. Chartier, al cursar el seguro desgravamen y no acompañar declaración de salud o errar en la elección que debía hacer sobre el tipo seguro o de cobertura o en el tipo de prima (...) no es en ningún caso responsabilidad del Sr. Calvo."*⁵

De lo anterior S.J.A., ¿cuál se entiende que debe ser el error del BANCO? Ya se ha expuesto que la declaración de salud fue debidamente suscrita y firmada. ¿Acaso se trata de un error al cursar el seguro de desgravamen? ¿o bien es un error en la elección sobre el tipo de seguro? ¿o un error de cobertura? ¿o en el tipo de prima?

De ello S.J.A. se desprende claramente la confusión de los demandantes, quienes ni siquiera tienen claro cuál es la imputación que hacen a mi representado. ¿Cuál es en realidad el hecho que se imputa al BANCO, que implica un incumplimiento contractual? La verdad es que no existe tal hecho, así como no existe incumplimiento contractual alguno por parte del BANCO.

El listado de supuestos errores, enumerado por los demandantes, es un intento por salvar una acusación sin contenido S.J.A. Claramente no existe ningún hecho imputable a mi representado que implique un incumplimiento contractual, ni los demandantes identifican de qué se trataría dicha infracción, sino que simplemente otorgan un listado de eventuales errores, sin dar detalle alguno en relación a qué se trataría la supuesta infracción.

⁵ Escrito de Réplica, fs. 195, pp. 2-3

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Como hemos mencionado previamente, no existió error alguno en la suscripción de la solicitud de seguro, la cual fue firmada por el Sr. CALVO PIZARRO con la declaración de salud correspondiente.

11.- LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

Continuando con la argumentación precedente, y aclarando la confusión fáctica de los demandantes, tal como señala SANTANDER SEGUROS DE VIDA S.A. en su contestación, "*Al momento de contratar el crédito de consumo para concretar el refinaciamiento, no consta que el eventual asegurado haya cumplido con los requisitos de asegurabilidad establecido en la misma póliza N° 442 a la que correspondía se incorporara el asegurado atendidas las características del crédito contratado.*"⁶.

Como es posible apreciar S.J.A., en el caso de autos no hubo un error en la elección de la cobertura, ni del tipo de prima, ni en el tipo de seguro, como sugieren los demandantes. Lo que ocurrió en autos es que el solicitante no cumplió los requisitos de asegurabilidad para poder estar cubierto por la Póliza N° 442.

Las "Condiciones Particulares de la Póliza Colectiva de desgravamen e invalidez 2/3 para crédito de consumo tradicional", correspondiente a la Póliza N° 442, que se acompaña en el otrosí de esta presentación, señala los requisitos de asegurabilidad para el caso. Cabe destacar que el Sr. CALVO PIZARRO declaró expresamente conocer estas condiciones en la Solicitud de Seguros y/o Certificado de Cobertura Seguro de Desgravamen y Desempleo o Incapacidad Temporal para Créditos de Consumo, documento que indica:

"declaro conocer los términos de los seguros propuestos, que constan en las condiciones particulares de la póliza y en las condiciones generales (...)".

Pues bien, el Número 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza N° 442 señala:

"4. Requisitos de Asegurabilidad

Fallecimiento: La edad mínima de ingreso son los 18 años, la edad máxima de ingreso serán los 74 años y 364 días, y la edad máxima de permanencia serán los 79 años y 364 días.

Invalidez Permanente 2/3: La edad mínima de ingreso son los 18 años, la edad máxima de ingreso serán los 59 años y 364 días, y la edad máxima de permanencia serán los 64 años y 364 días.

⁶ Contestación Santander Seguros de Vida S.A. a fojas 181, p. 3.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Tabla de requisitos según edad y monto total asegurado:

		Edad	
Monto Asegurado (UF)	Total	Hasta 54 Años	Mayor de 54 Años
0 – 3.000	A	A	
3.000,01 – 7.000	A	B	
7.000,01 – 20.000	B	C	
20.000,01 y más	D	D	

Aclaraciones:

- A Declaración de Salud (aceptación de exclusiones o solicitud de cobertura).
- B Examen Médico más perfil Bioquímico para Seguros y VIH.
- C Examen Médico más perfil Bioquímico para Seguros y VIH, orina completa y electrocardiograma.
- D Consideración individual facultativa, y requiere además evaluación financiera.

(...)

Plazos máximos referidos al Proceso de Incorporación de Asegurados a la Póliza:

1. Validez de la Declaración Personal de Salud (DPS): Se considerará como documento válido para realizar la evaluación de deudor asegurable, la Declaración Personal de Salud que sea recibida en la Compañía de Seguros dentro de 180 días siguientes a la fecha que fue completada.
2. Período máximo de validez de la condición de Asegurable Aceptado: Todo deudor cuya Declaración Personal de Salud (DPS) haya sido evaluada y aprobada por la Compañía de Seguros tendrá un plazo máximo de 150 días, contados desde la fecha de aceptación por parte de la Compañía (DPS), para adquirir la condición de "Deudor de Crédito de Consumo" y en consecuencia considerarse automáticamente asegurado en la póliza sin requerir evaluación posterior. Lo anterior en el entendido que las condiciones del crédito otorgado siguen siendo las mismas declaradas con anterioridad al asegurador y que éste ya aceptó.
3. Activación del deudor como Asegurado: Se aceptará hasta un máximo de 180 días contados desde la firma de la Declaración Personal de Salud (DPS), para que un deudor asegurable, aceptado por la

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Compañía y que ya hubiera adquirido la condición de deudor de crédito de consumo, sea informado en las nóminas del Banco Santander y en consecuencia se inicie el pago de las primas de su seguro y, por lo tanto, su cobertura.”

Como es posible apreciar S.J.A., este documento, que estaba en conocimiento del Sr. CALVO PIZARRO a la hora de solicitar la contratación del seguro en cuestión, indica que una persona como él, esto es, cuya solicitud de crédito asciende a más de 5.000 UF y que tiene una edad de 62 años, requiere cumplir con las condiciones signadas en la letra “B”, esto es, “Examen Médico más perfil Bioquímico para Seguros y VIH.”

Esto es lo que no habría cumplido el Sr. CALVO al momento de solicitar el seguro, o en los días posteriores, de tal manera que la Compañía Aseguradora está en su derecho de no aceptar la cobertura de la póliza solicitada.

En consecuencia, no puede atribuirse a esta parte absolutamente ningún tipo de incumplimiento. Por lo tanto, tampoco puede atribuirse a mi representado responsabilidad contractual alguna, puesto que falta el primer y más importante requisito para que ésta se configure, esto es, precisamente el incumplimiento del deudor. En este caso, como hemos demostrado, el BANCO ha cumplido en tiempo y forma todas sus obligaciones.

12.- EL BANCO NO TIENE OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL RESULTADO DE LA COBERTURA DEL SEGURO:

Indica que como ya hemos explicado en el transcurso de este procedimiento, lo que pretende en definitiva nuestra contradictora es que el BANCO le indemnice los perjuicios supuestamente sufridos por el hecho de que la Compañía de Seguros habría rechazado la cobertura respecto del crédito de consumo que consta en el Pagaré N° 650017724341, lo que a todas luces resulta improcedente.

La única obligación que asumió el BANCO es el intermediar en la contratación del seguro elegido por el padre y cónyuge de los demandantes, pero bajo ninguna circunstancia se puede pretender extender dicha obligación a una *obligación de resultado*. El BANCO sólo debe emplear los medios atingentes y aptos para obtener un fin determinado, encomendado por el cliente, el que es suscribir las Póliza de Seguro. El hecho de que dichas Pólizas finalmente dejen de estar vigentes, sean rechazadas, no cubran los siniestros contemplados o presenten cualquier otro tipo de contingencia es un asunto que no depende en absoluto de esta parte.

Por lo tanto, insiste una vez más, que es errónea la pretensión del demandante.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales aplicables y que resulten pertinentes, A S.J.A. PIDO: Tener por evacuada la dúplica y sobre el mérito de lo expuesto, proceder a rechazar la demanda en su integridad, con expresa condena en costas.

Documentos acompañados por Banco Santander Chile S.A., en su escrito de dúplica:

1.- Copia simple de la "Solicitud de Seguros y/o Certificado de Cobertura Seguro de Desgravamen y Desempleo o Incapacidad Temporal para Créditos de Consumo", correspondiente a la solicitud de Póliza colectiva N° 442, respecto del N° de Operación 650017724341, por UF\$ 5.443. Este documento se acompaña, con citación.

2.- Copia simple de "Condiciones Particulares Póliza Colectiva de Desgravamen e Invalidez Permanente 2/3 para Crédito de Consumo Tradicional", correspondiente a la Póliza N° 442, suscrito entre el Banco Santander Chile y Santander Seguros de Vida S.A. Este documento se acompaña, con citación.

Que a fojas 238 con fecha 29 de noviembre de 2013, consta se celebró comparendo de conciliación, la que no se produjo.

Que a fojas 245, con fecha trece de enero de dos mil catorce, se dictó sentencia interlocutoria recibiendo la causa a prueba por el término de 20 días hábiles, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Contratos y actos jurídicos suscritos entre don Francisco Jesús Calvo Pizarro y Banco Santander Chile. Fase preparatoria, data y contenido de los mismos.

2.- Contrato (s) suscrito (s) entre don Francisco Jesús Calvo Pizarro y Santander Seguros de Vida S.A. Fase preparatoria, data y contenido del mismo.

3.- Si la demandada Banco Santander Chile, cumplió y ha cumplido con sus obligaciones contractuales contraídas con don Francisco Jesús Calvo Pizarro;

4.- Si la demandada Santander Seguros de Vida S.A. cumplió y ha cumplido con sus obligaciones contractuales contraídas con don Francisco Jesús Calvo Pizarro;

5.- Si la demandada Santander Seguros de Vida S.A. entregó o declaró su voluntad de entregar dineros por conceptos de primas pagadas a los herederos de don Francisco Jesús Calvo Pizarro, fallecido en Santiago con fecha 11 de

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

mayo de 2012. En la afirmativa, concepto de dicha entrega u oferta de devolución, montos y data;

6.- Si los demandantes doña Giselle González Villalón, don Francisco Calvo González y don Gonzalo Calvo González, herederos de don Francisco Jesús Calvo Pizarro, han experimentado perjuicios, a causa de incumplimiento de obligación u obligaciones que reprochan a la demandada Banco Santander Chile. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios, hechos que los configuran, y montos de los mismos;

7.- Si los demandantes doña Giselle González Villalón, don Francisco Calvo González y don Gonzalo Calvo González, herederos de don Francisco Jesús Calvo Pizarro, han experimentado perjuicios, a causa de incumplimiento de obligación u obligaciones que reprochan a la demandada Santander Seguros de Vida S.A. En la afirmativa, naturaleza de los perjuicios, hechos que los configuran y montos de los mismos.

Se fijan los últimos cinco días del término de prueba para recibir la prueba de testigos, a las 15.30 horas, en la Oficina del juez Arbitro, debiendo comparecer la parte que los presenta acompañada de Receptor Judicial a su costa.

Que a fojas 261 con fecha 20 de mayo de 2014, se agregaron a la interlocutoria de prueba de fojas 245 quedando el punto 3º, con la siguiente redacción "3º: Si la demandada banco Santander Chile, cumplió y ja cumplido con sus obligaciones contractuales con don Francisco Jesús Calvo Pizarro; y, además, si cumplió con la obligación u obligaciones que derivan del artículo 7º de las condiciones generales de la Póliza N° 442";

Y se adicionó en siguiente N° 8, a la interlocutoria de prueba: "N° 8 Efectividad que don Francisco Jesús Calvo Pizarro cumplió con los requisitos de asegurabilidad exigidos para el seguro de desgravamen asociado a la operación N° 650017724341; y, si la demanda Santander Seguros de Vida S.A., aceptó la propuesta de seguro".

PRUEBAS RENDIDAS EN EL PROCESO:

I.- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

1.- Testigos de la Demandante: Declararon como testigos de la parte demandante doña Elena Bernarda Urzúa Moll, médico psiquiatra, a fojas 277, sin tachas, doña Laura Magaly De Las Mercedes Vergara Martínez, a fojas 296, tachada por Banco Santander por la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que se dejó para resolver en definitiva; don Franklin Miguel Seguel Urra, a fojas 304, tachado por las partes demandadas Banco Santander y por Zurich Santander Seguros de Vida S.A., por causales

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

de los números 5 y 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que se dejó para resolver en definitiva y doña Rocío Estefanía Chartier Ramos, a fojas 354, tachada por la demanda por Zurich Santander Seguros de Vida S.A por N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que se dejó para ser resuelta en definitiva.

2.- Prueba Documental: i) acompañada en escrito de Demanda de foja 103, proveída con citación a fojas 123, no objetada por las demandadas; ii) Prueba documental acompañada escrito de foja 284, proveída con citación a fojas 293, objetada a fojas 328 (ex 336) por Zurich Seguros de Vida Chile S.A. y a fojas 341 (ex 349) por Banco Santander Chile, y dejada su resolución para definitiva a fojas 350. iii) Prueba documental acompañada en escrito de foja 321 (ex 329), proveída con citación a fojas 350, y objetada a fojas 372 por Banco Santander Chile y a fojas 384 por Zurich Santander Seguros de Vida S.A., objeciones dejadas para resolver en definitiva a fojas 402.

3.- Informe Pericial Asistente Social doña Olga Aguirre Rebolledo, designada a fojas 414, cuyo cargo fue aceptado 465 y proveído a fojas 466, y cuya audiencia de reconocimiento se realizó a fojas 501, estableciéndose como materia del Informe los puntos 6 y 7 de la interlocutoria de prueba, acompañado a fojas 590 y siguientes, proveido con citación a fojas 601 como medida para mejor resolver, e impugnado de nulidad y en subsidio objetado a fojas 603 y 614 por las demandadas, resueltas a fojas 622, dejando su valoración probatoria para la sentencia definitiva, conforme a la sana crítica.

4.- Exhibición de Documentos, pedida en tercer otrosí de fojas 284, ordenada a fojas 402 y cumplida sólo parcialmente a fojas 426.

II.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA ZURICH SANTANDER SEGUROS DE VIDA S.A.:

1.- Exhibición de Documentos en poder de terceros referidos a Oficios despachados a varias compañías de Seguros de Vida y a banco Santander, pedidas a fojas 316 (ex325), proveído a fojas 350. Los Oficios fueron agregados a fojas 469, 498, 517, 521, 556

2.- Absolución de posiciones de los demandantes, pedida a fojas 313 (ex 321), efectuada a fojas 393 respecto de Gisselle González Villalón, a fojas 396 respecto de Francisco Calvo González y a fojas 398 respecto de Gonzalo Calvo González.

3.- Oficios solicitados respecto a remisión de antecedentes existentes en compañías de seguro y otras entidades, referido a indemnizaciones a favor de los demandantes de autos, pedidos a fojas 316 (ex 325).

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

III.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA BANCO SANTANDER CHILE S.A.:

Prueba Documental Demandada Banco Santander Chile S.A.: Acompañada en escrito contesta demanda de foja 156, reiterada en escrito de foja 313 (ex 322) y acompaña en otrosí documentos, proveída con citación a fojas 350, y no objetada por parte demandante.

Que a fojas 435 y 449, las demandadas Zurich Santander Seguros de Vida S.A. y Banco Santander Chile, presentaron escritos de observaciones ala prueba rendida, proveídos a fojas 464.

Que a fojas 472 la demandante presentó escrito de observaciones a la prueba, proveído a fojas 499.

Que con fecha 8 de septiembre de 2014 a fojas 588, se decretó cita a las partes a oír sentencia definitiva, notificada con igual fecha a las partes por correo electrónico.

Que con fecha 23 de septiembre de 2014, se decretó medida para mejor resolver, consistente en agregar con citación Informe Pericial de la Perito Judicial doña Olga Aguirre Rebolledo, de foja 590 a 598 de autos; y la agregación de Oficio respuesta de la Universidad Pedro de Valdivia, de foja 599 a 600, suspendiéndose el decreto que citó a las partes a oír sentencia de fojas 588, el que fue reanudado mediante resolución de fecha 622 (ex 609).

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Cuestiones previas. Que como cuestiones previas a la resolución de la materia de fondo del juicio arbitral, corresponde resolver las objeciones de documentos formuladas por la demandada Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A., en escrito de fojas 328 (ex 336), que refiere a los documentos acompañados por la demandante en escrito de fojas 284, y que consisten en:

i) Documento signado 1°, denominado "Oferta de Promesa de Compraventa", de 21 de septiembre de 2013, por no costar su autenticidad, ni su integridad, suscrita por Gisselle González e Hijos, referida a la propiedad de calle El faldeo 4.009, Parque Los Quillayes en La Dehesa, Santiago, cabe considerar que dicha objeción no será acogida, atendido a que aparece suscrita por la demandante doña Gisselle González; Documento Signado 2°, consistente en un pagaré autorizado ante Notario Publico don Feliz Jara Cadot, con fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por doña Gisselle González Villalón, por la suma de \$3.283.488.- a favor de Isaura Vergara Martínez, objetado por falta de autenticidad y de integridad, será rechazada, toda vez que se trata de un documento mercantil, autorizado ante Notario Publico; Documento signado 3, consistente en Comprobante de Resolución de Tesorería General de la

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

República, de deudas acogidas a convenio de pago por doña Gisselle González Villalón, de 30 de agosto de 2013, objetado por falta de autenticidad y de integridad, será rechazada por tratarse de un documento que emanada de autoridad pública competente en la materia; Documento signado 4°, consistente en Certificado de Antecedentes Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago, de 23 de octubre de 2012, de doña Gisselle González Villalón , objetado por falta de autenticidad y de integridad, será rechazada por tratarse de un documento autentico que da cuenta deuda por \$141.746, será rechazada por dar cuenta de una morosidad por entidad competente para acreditar dicho hecho; Documento signado 5° consistente en carta de 17 de mayo de 2013 emanada de Banco Santander, dirigida a Francisco Calvo Pizarro, que manifiesta "interés de encontrar la mejor solución a las obligaciones financieras que mantiene pendientes", suscrita por Julio Inzunza, Gerente de Recuperaciones Empresas, objetado por falta de autenticidad e integridad, será desestimada por tratarse de un documento tipo dirigido al deudor, que emana de un ejecutivo del banco Santander; Documento signado 6° consistente en copia de demanda ejecutiva Rol 25149- 2012, 7° Juzgado Civil, demandante banco Santander Chile contra calvo Pizarro Francisco, de fecha 9 de noviembre de 2012, por mutuo hipotecario, saldo deudor 3.434,786 unidades de fomento, objetada por falta de autenticidad e integridad, será desestimada toda vez que se trata de una copia de demanda que ha sido presentada por el banco Santander Chile; Documento signado 8°, consistente en copia de reclamo presentada por Gisselle González Villalón, con fecha 3 de agosto de 2012 a Superintendencia de Valores y Seguros contra Santander Seguros de Vida, objetada por falta de integridad y de autenticidad, será desestimada toda vez que el documento ha sido suscrito por doña Gisselle González Villalón, con certificado de recepción por el órgano publico indicado; Documento signado 9°, consistente en carta de fecha 25 de junio de 2012, dirigida por Gisselle González Villalón a Seguros Santander, que acompaña certificado de defunción e informe medido de don Francisco calvo Pizarro, objetado por falta de integridad y de autenticidad, será desestimada por tratarse de copia de carta que comunica los hechos que indica los que no han sido controvertidos en esta litis; Documento signado 10°, consistente en copia de certificado de Hipotecas y Gravámenes de la propiedad de calle El faldeo 4.009, Lo Barnechea, de fecha 17 de diciembre de 2012, objetado por falta de integridad y de autenticidad, será desestimada por tratarse de una copia de certificado que emana de autoridad competente; Documento signado 11, consistente en Resolución banco Santander de fecha 21 de noviembre de 2011, que da cuenta

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

de la deuda y morosidad a esa fecha de don Francisco Calvo Pizarro con el Banco Santander, objetado por objeto por falta de integridad y de autenticidad, será desatendida, ya que se trata de una copia emanada del banco indicado; Documento signado 12 consistente en instrumento denominado "DECLARACIONES", de fecha 21 de noviembre de 2008, otorgada para Póliza de desgravamen POL 2 05 040, suscrita por el asegurado Francisco calvo Pizarro y por Santander seguros de Vida S.A., objetado por falta de integridad y de autenticidad, será desestimada por ser copia de documento tipo que da cuenta de declaraciones del asegurado y autorización por la compañía de seguro que en el mismo se indica; Documento signado 17, denominado Copia Correo electrónico de 20 de agosto de 2012, enviado por Jennifer González Lapierre, Ejecutiva de Cuenta banco Santander a Gonzalo Silva Silva, Arturo Gajardo Cristian Cordero Karin Iturrieta, objetado por falta de integridad y de autenticidad, dicha objeción será desestimada por tratarse de una copia de correo electrónico suscrita por la ejecutiva de Banco Santander y que refiere a los hechos materias de este litigio; Documento signado 18°, consistente en Correo Electrónico de fecha 17 de agosto de 2012, suscrito por doña Jennifer González Lapierre, Ejecutiva de Cuenta banco Santander, dirigido a Jana Abogados, Rocío Chartier Ramos, entre otros, objetado por objeto por falta de integridad y de autenticidad, será desestimada por tratarse de una copia de correo electrónico suscrita por la ejecutiva de Banco Santander y que refiere a los hechos materias de este litigio.

2.- Objetiones de Banco Santander de fojas 341 (ex 349), que refiere a los documentos acompañados por la demandante en escrito de fojas 284, y que consisten en: Documento 1° consistente en Oferta de Promesa de Compraventa", de 21 de septiembre de 2013, por no costar su autenticidad, ni su integridad, suscrita por Gisselle González e Hijos, referida a la propiedad de calle El Faldeo 4.009, Parque Los Quillayes en La Dehesa, Santiago, cabe considerar que dicha objeción no será acogida, atendido a que aparece suscrita por la demandante doña Gisselle González, Documento signado 2°, consistente en un pagaré autorizado ante Notario Público don Félix Jara Cadot, con fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por doña Gisselle González Villalón, por la suma de \$3.283.488.- a favor de Isaura Vergara Martínez, objetado por falta de autenticidad y de integridad, será rechazada, toda vez que se trata de un documento mercantil, autorizado ante Notario Público; Documento signado 3, pero que corresponde a signado 5, consistente en carta de cobranza de 17 de mayo de 2013, emanada de Banco Santander, dirigida a Francisco Calvo Pizarro, que manifiesta "interés de encontrar la mejor solución a las obligaciones